TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Acta No. 222 del 28 de mayo de 2015

Expediente No. 66001-22-13-000-2015-00174-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Andrés Mauricio Arboleda Rojas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el Ministerio Público y la Alcaldía de Pereira.

A N T E C E D E N T E S

1.- Expresó el actor, para lo que al caso interesa, que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira se encuentra radicada, bajo el No. 2015-32, la acción popular que formuló y en la que se exige por el juez cumplir con la carga procesal de informar a la comunidad sobre la existencia de ese proceso; sin embargo, considera que esa no es obligación que deba asumir porque no lo ordena la ley 472 de 1998; el despacho judicial, entonces, ha dilatado el asunto y se tipifica la mora judicial, olvidando que se está frente a una acción constitucional, en la que los términos son perentorios.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección solicita se ordene al funcionario demandado no imponerle la carga de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y terminar la mora judicial dando impulso oficioso al proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 15 de mayo se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente se dispuso vincular a la Oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el Ministerio Público y la Alcaldía de Pereira; no se ordenó hacerlo respecto del Banco demandado en la acción popular, porque según la constancia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira[1], aún no ha sido vinculado a ese proceso.

[1] Folio 32 cuaderno No. 2

El juzgado accionado y los vinculados guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones, los que ha reiterado en múltiples fallos.

Las causales específicas de procedibilidad las ha enlistado así:

> **"(i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución"[2].**

Y los requisitos generales de la siguiente forma:

> **"(i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se**

[2] Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela"[3].

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

"El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.

Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela…"[4].

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

3.- Considera el demandante lesionados sus derechos fundamentales porque la juez accionada le impuso la obligación de realizar la publicación que ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998, carga que considera no debe asumir.

4.- Las pruebas recogidas en el proceso y que obran en el cuaderno No. 2, acreditan los siguientes hechos:

a.- El 27 de enero de 2015 el señor Andrés Mauricio Arboleda Rojas formuló acción popular contra el Banco BBVA Colombia S.A.[5]

---

[3] Sentencia T-288 de 2011, entre otras.
[4] Sentencia T-1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
[5] Folio 2

b.- Por auto del 10 de febrero siguiente se admitió la demanda y entre otros ordenamientos se dispuso, a costa del actor, efectuar la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por medio de radio o prensa de amplia difusión local, mediante publicación del aviso que se elaborará por la secretaría[6].

c.- Esa providencia fue notificada al Ministerio Público, a la Oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, al Defensor del Pueblo en esta ciudad y al Alcalde Municipal[7].

d.- El pasado 18 de febrero el demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión que le mandó realizar la publicación que se ha venido mencionando, con el argumento de que no es carga que le corresponda asumir[8].

e.- Mediante proveído del 4 de marzo decidió el juzgado no dar trámite al referido recurso toda vez que fue formulado de forma extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial en la que se consignó que el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, notificado por estado el 12 de febrero, venció el día 17 de siguiente, es decir un día antes a la presentación de aquel medio de impugnación[9].

5.- Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales.

En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, el demandante interpuso de manera extemporánea el recurso de reposición, el único que procedía contra la providencia que le impuso la carga de comunicar a la comunidad de la existencia de la acción popular; lo que traduce que no empleó el medio ordinario de protección con que contaba al interior del proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y

[6] Folios 4 y 5
[7] Folios 6, 7, 8 y 9
[8] Folio 9
[9] Folio 10

definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar improcedente la tutela solicitada por el señor Andrés Mauricio Arboleda Rojas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el Ministerio Público y la Alcaldía de Pereira.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS